



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-143/2021.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLÍS Y LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo INE/CG1337/2021, en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Apelación	Recurso de apelación.
Acto impugnado	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1415/2021, del veintidós de julio y el dictamen consolidado que le sirvió de sustento.
Consejo General, y/o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas se entenderán de este año, salvo anotación en contrario.

Dictamen consolidado	Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las Candidaturas a diputaciones federales, correspondientes al Proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Recurrente, actor y/o PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento y/o RF	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Resolución impugnada.

En la sesión extraordinaria del Consejo General del INE que tuvo lugar el veintidós de julio, finalizando al día siguiente, fue autorizada la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-143/2021

resolución INE/CG1415/2021, por la cual se determinó imponer al recurrente diversas sanciones por infracciones a la normativa aplicable en materia de fiscalización a partir de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio, el PRI, interpuso ante la autoridad responsable la demanda que dio lugar a la integración del presente medio de impugnación, mismo que el primero de agosto se hizo llegar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

2. Acuerdo de Sala Superior. Por acuerdo plenario de dieciocho de agosto, en el recurso SUP-RAP-287/2021, la Sala Superior escindió la demanda, por lo que respecta, entre otras, a la conclusión **2_C19_FD**, en atención a que se trata de cinco casos de spots publicitarios, uno en Tamaulipas y cuatro en Morelos; respecto de los cuales, solo se controvierten los relativos a la última entidad federativa, la cual corresponde a la cuarta circunscripción sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

3. Recepción y turno. El veintidós de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, fecha en la que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-143/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Por acuerdo del veinticuatro de agosto, se radicó en ponencia el presente recurso de apelación.

5. Requerimiento, admisión y cierre de instrucción. El veintiocho siguiente, el Magistrado instructor requirió diversa información que

consideró necesaria para resolver el asunto, la cual fue desahogada en tiempo y forma.

Posteriormente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el dos de septiembre fue admitida a trámite la demanda; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en su oportunidad, se dictó proveído de **cierre de instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la materia de controversia es una resolución mediante la cual, el Consejo General resolvió imponer al PRI una sanción económica a propósito de las infracciones que le fueron atribuidas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución: Artículos 41, base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1 fracciones I y XIV (esta última fracción, en relación con el Acuerdo General 7/2017).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-143/2021

Ley de Medios: Artículos 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso b).

Acuerdo General 7/2017, emitido por la Sala Superior el diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual delegó a las Salas Regionales² de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de las impugnaciones relacionadas con los gastos de campaña, atinentes a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

Acuerdo Plenario de Sala Superior. Dictado el dieciocho de agosto, en el recurso SUP-RAP-287/2021, por el que se escindió la demanda por lo que respecta a la conclusión 2_C19_FD, en atención a que se trata de cuatro casos de promocionales relativos al estado de Morelos, entidad federativa que corresponde a la cuarta circunscripción sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se asentó el nombre del partido político recurrente y de quien acude en su representación, así como su firma autógrafa. Igualmente, identificó el

² A excepción de la Sala Regional Especializada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre del año indicado.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

acto que controvierte y señaló la autoridad a quien se atribuye; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se surte este requisito, ya que de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable se desprende que que el acto impugnado se emitió el veintitrés de julio, mientras que la demanda, fue presentada el veintisiete siguiente, aspecto que revela la oportunidad en la presentación, ya que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual le fue impuesta una sanción económica al tener por actualizadas infracciones de distinta naturaleza, las cuales le fueron atribuidas en el marco de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

De igual forma, se reconoce la personería de Rubén Moreira Valdez, quien acude como su representante propietario ante el Consejo General, órgano que le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que la resolución que impugna le impuso una sanción económica a consecuencia de las infracciones a la normativa fiscal que le fueron atribuidas. De ahí que cuente con acción y derecho para impugnar esa sanción, al considerar que la misma produce una afectación a su esfera jurídica.



5. Definitividad. Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita al actor cuestionar la resolución emitida por el Consejo General del INE, toda vez que contra tales determinaciones procede el recurso de apelación en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Precisión de la controversia.

A efecto de tener claridad sobre los puntos debatidos, se estima oportuno traer a cuenta que la conclusión escindida por la Sala Superior, para ser conocida por este órgano jurisdiccional, es la que se identifica con la clave **2_C19_FD**, cuyo contenido literal es el siguiente:

Conclusión
<i>"2_C19_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots de radio y televisión valuados en \$100,400.13"</i>

Al respecto, en el acuerdo plenario de remisión se hace notar que, a partir de la demanda y el dictamen consolidado, los egresos son relativos a cuatro spots que el recurrente afirma que sí fueron reportados en la cuenta concentradora del estado de Morelos⁴.

B. Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda se desprende que los disensos del recurrente fundamentalmente se hacen consistir en lo siguiente:

⁴ Acuerdo Plenario, dictado en el expediente SUP-RAP-287/2021.

El apelante aduce que al analizar la citada conclusión la responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, transgrediendo con ello el principio de exhaustividad, ya que la omisión de reportar egresos que se le atribuye es inexistente.

Lo anterior, porque contrario a lo manifestado por la UTF, los spots están registrados en la cuenta local 82931 del estado de Morelos, en específico en la póliza PN1-DR-03/04-21, cuya evidencia documental es consultable.

De este modo el instituto político, afirma que registró en tiempo y forma las operaciones relacionadas con la producción de los spots que se presentarían en el periodo de campaña del cuatro al dos de junio; sin embargo, aduce que, al tratarse de un periodo de tiempo largo, los mismos no fueron especificados de modo particular, ya que se van creando conforme a las tendencias de las personas votantes.

Además, afirma que, a partir de pólizas de la cuenta concentradora federal, se advierte que para tal especie de gastos, solo contrató a una empresa, a excepción de los spots “Apagón” y “Trabajando por México”, los cuales fueron identificados de modo específico.

Así, para el apelante, la supuesta omisión consistió en todo caso en no registrar el reporte del prorrateo, por lo que la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad al no realizar un cruce exhaustivo y minucioso de la información reportada en las cuentas concentradoras, por lo que estima que la conclusión 2_C19_FD debe revocarse por ser contraria a derecho.

C. Decisión.



Esta Sala Regional estima que los agravios manifestados por el apelante son **infundados e inoperantes** y, por lo tanto, insuficientes para revocar la resolución impugnada respecto de la conclusión controvertida, como se explica.

En principio, conviene acotar que la responsable durante el análisis desarrollado en el **dictamen consolidado** tuvo por atendidas diversas observaciones; sin embargo, no fue así respecto los cuatro spots identificados con las claves RV01202-21, RA01179-21, RA01265-21 y RA02075-21⁵, de este modo indicó que, a pesar de que el partido de forma genérica solo refirió que dichos promocionales se encontraban registrados en la contabilidad local, sin especificar el número de póliza:

*“[...] esta autoridad procedió a consultar las contabilidades del ámbito local identificando que en la póliza **PN1-DR-03/04-21**, de la contabilidad **ID 82931**, el sujeto obligado adjuntó los testigos relativos a los promocionales antes mencionados; sin embargo, del análisis a la documentación consistente en contrato, factura, aviso de contratación y cotización, no se desprende la existencia de una erogación por concepto de producción de mensajes para radio y televisión, por lo que se trata de una operación completamente ajena; por tal razón, **la observación no quedó atendida**”*

Así, de la **secuela procesal** que siguió tal observación se aprecia el **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22291/2021** en el que se le indicó al apelante que:

⁵ También siguió la misma suerte el spot identificado con la clave RV00744-21; sin embargo, su caso es relativo al estado de Tamaulipas y mediante el acuerdo plenario de escisión se advirtió que la presente impugnación está dirigida exclusivamente a cuestionar la determinación relacionada con el estado de Morelos, de ahí que sea competencia de esta Sala Regional lo relativo a los cuatro spots enlistados.

“Derivado del monitoreo en la página <https://reportes-siate.ine.mx/>, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el cuadro Anexo 3.5.11 del presente oficio”.

En dicho anexo los promocionales, materia de análisis en este asunto, son identificables del modo siguiente:

Cons.	Estado	Tipo (Radio / TV)	Sujeto Obligado	Versión	Folio	Tipo de Propaganda (Genérica / Conjunta / Personalizada)	Nacional o Local	Tipo de Candidato	ID de Candidatos Beneficiados
11	Morelos	TV	PRI	MOR F JM DIPUTADOS FEDERALES	RV01202-21	GENERICICO	Nacional	Diputado Federal MR	76403, 76361, 76404, 76405, 76356
74	Morelos	Radio	PRI	MOR JM DEFENDERTE	RA01179-21	GENERICICO	Local	Generico	Generico
75	Morelos	Radio	PRI	MOR JM CAMPAÑA	RA01265-21	GENERICICO	Local	Generico	Generico
76	Morelos	Radio	PRI	MOR JM VOTA PRI	RA02075-21	GENERICICO	Local	Generico	Generico

A partir de lo anterior, la responsable atendiendo a la garantía de audiencia, **requirió al instituto político para que presentara la documentación contable correspondiente a dichos hallazgos e informara sobre el registro y correcciones en su contabilidad, además de que, le precisó la oportunidad para que, en su caso, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.** Lo anterior con fundamento en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 54, numeral 1; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 63; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos; y 26, numeral 1, inciso a); 27; 33, numeral 1, inciso i); 37; 38; 46; 47, numeral 1, inciso a); 96, numeral 1; 105; 106; 107, numerales 1 y 3; 121; 126; 127; 138; 237; 243 y 245, del Reglamento de Fiscalización.

No obstante, el recurrente mediante **escrito de respuesta PRI/SFYA/360/2021** se concretó a manifestar lo siguiente:

“RESPUESTA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-143/2021

Con respecto a los gastos observados de spots publicitarios de radio y televisión se contabilizo en el SIF. Como se observa en el Anexo 3.5.11 _Promocionales de radio y TV no reportados en la contabilidad”

Así, en el anexo de referencia, el partido se limitó a adicionar dos columnas relativas al cuadro insertado, en las que informó, respecto de los cuatro spots, lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	ACLARACIÓN DEL PARTIDO
	En contabilidad local

De esta manera, como lo sostuvo la responsable en el acto impugnado y al rendir su informe, las manifestaciones del partido han sido genéricas respecto de la observación que le fue realizada.

En ese orden, conviene traer a cuenta lo considerado por la Sala Superior de este tribunal, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 y acumulados, en cuanto a que:

“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se

centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”

Así, es dable mencionar, que el citado precedente versó sobre informes de campaña como el que nos ocupa, destacando que si los sujetos obligados no comprueban atinadamente la totalidad de sus ingresos y egresos, se trastocarían los principios de transparencia y rendición de cuentas inherentes a la fiscalización electoral.

En el caso concreto, se aprecia lo **infundado** de los motivos de inconformidad respecto de la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación; ya que, como se ha advertido de las transcripciones; contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad sí realizó un análisis de los promocionales a partir de lo manifestado por el recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, exponiendo las razones que la condujeron a tener por no satisfecha la observación e invocando el sustento jurídico de las mismas, inclusive, indagando más allá de lo referido por el sujeto obligado.

Incluso las razones y motivos que sustentan la decisión, tampoco son controvertidos por el actor, de manera tal que no existe posibilidad de que se hubiere realizado un análisis de contraste para establecer que el partido le pudiese asistir la razón.

En efecto, conviene precisar que la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En ese sentido, se ha estimado que, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:



- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios carecerían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta no se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que quien esté inconforme deba limitarse a realizar afirmaciones sin sustento. Sobre este punto, resulta

orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse⁶.*

En ese orden, también deviene **inoperante** el agravio en que el recurrente afirma que los spots están registrados en la cuenta local 82931 del estado de Morelos, en específico en la póliza PN-DR-03/04-21, ya que se trata de una afirmación general, que no permite contrastar coherentemente la información registrada en ese documento contable⁷ para tener por satisfecho el registro de egresos por la producción de los spots, aunado a que lo manifestado a ese respecto se trajo a cuenta por parte del recurrente hasta esta instancia federal.

Además, el motivo de disenso no controvierte de manera frontal las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable en la

⁶ Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI, diciembre de 2002 (dos mil dos); Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.

⁷ Póliza y documentación soporte que fueron remitidas por la responsable en atención al requerimiento realizado por el magistrado instructor el veinti ocho de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-143/2021

conclusión de la resolución controvertida, que sancionó al PRI por la omisión de reportar gastos en materia de fiscalización derivado del proceso electoral 2020-2021, en lo que corresponde a diputaciones federales.

Esto, sin aportar mayores elementos para acreditar sus afirmaciones por lo que su demanda no afecta de manera contundente la consideración de la responsable, es decir, no señala ni aporta prueba alguna para comprobar que sí cumplió en tiempo y forma su obligación de allegar la documentación correspondiente en el plazo establecido en la normativa establecida para tal efecto.

Ello, derivado de que, si la autoridad responsable sancionó al recurrente por omitir la entrega de la documentación comprobatoria y soporte de diversos gastos de campaña en materia de publicidad, lo procedente era que el recurrente confrontara dicha argumentación presentando el material probatorio con que evidenciara que sí había reportado en tiempo y forma tales gastos, lo cual no acreditó.

En esa línea, resulta dable mencionar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de los informes de ingresos y gastos, en los cuales se advierten los errores e irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados, y en su caso, las aclaraciones presentadas por cada uno de ellos.

La resolución impugnada se emitió con base en el análisis de las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativas a los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, durante el proceso electoral federal ordinario 2020-2021, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, que representan las

determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

En tal sentido el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución.

De este modo, resulta dable advertir que el planteamiento introducido por el apelante a partir de la demanda presentada en esta instancia, consistente en que el recurrente registró en tiempo y forma los spots, sobre la base de que éstos no fueron especificados de modo particular debido a que se van creando conforme a las tendencias de las personas votantes; se estima **inoperante**. Lo anterior porque no precisa a qué registros se refiere y de qué manera se estaría cumpliendo con las obligaciones y modalidades previstas para el registro contable de los mismos conforme a lo previsto por los artículos 243, numeral 2 inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 76 numeral 1 inciso d) de la Ley de Partidos; y 31; 150 bis; 199, numeral 4 inciso d); 218 y 321 del Reglamento de Fiscalización.

Así mismo el motivo de disenso en que destaca que las pólizas de la cuenta concentradora federal, acreditan que para tal rubro de gastos solo contrató a una empresa sociedad anónima, resulta discordante; ya que anteriormente ha sostenido que los registros de los spots corresponden a la cuenta local del estado de Morelos. En ese contexto, el agravio deviene **inoperante** por genérico y contradictorio con el resto de sus manifestaciones, lo que constituye un obstáculo para un adecuado estudio de la causa de su queja.



En esa línea, pretende hacer valer, de modo novedoso, que en todo caso la omisión consiste en no registrar el reporte del prorratio, refiriendo que la autoridad debió ser la encargada de hacer un cruce exhaustivo de las cuentas concentradoras; no obstante, tales disensos son **inoperantes** por dejar de combatir frontalmente las conclusiones que sostienen la resolución impugnada, ya que desvían la carga que transparenta los gastos del proceso electoral materia de fiscalización hacia la autoridad señalada como responsable, cuando realmente la obligación de un adecuado reporte y registro de los egresos corresponde a los partidos.

Además, debe considerarse, como ya se ha apuntado que, tanto en el dictamen consolidado como en la resolución, se encuentran la fundamentación y motivación por la cuales la responsable estimó que el recurrente había omitido presentar diversos gastos respecto de la temática analizada en la conclusión controvertida, sin embargo, el PRI se limita a manifestar que sí reportó los gastos e inserta en su demanda imágenes de capturas de pantallas que no acreditan su dicho.

En ese sentido cobran relevancia la razón fundamental de la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**⁸.

La misma sostiene que tienen ese calificativo los agravios que solo controvierten algún aspecto de la resolución, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón

⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2960.

de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

Finalmente, conviene referir que esté órgano jurisdiccional sostuvo similares consideraciones al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-142/2021.

De esta manera, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-143/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.